



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE CALARCA
CALARCÁ – QUINDÍO**

Auto: 862
ASUNTO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION SA “PROTECCION”
DEMANDADO TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA
SCA
RADICACIÓN 63-130-3112-001-2021-00030-00

Calarcá Q., treinta de Agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Juzgado a examinar el presente asunto con el fin de decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante coadyuvada por el representante legal de la sociedad demandada, visible en el consecutivo 029 del expediente electrónico, a través de la cual se solicita la terminación del proceso por pago al haberse cancelado la totalidad de la obligación demandada, el levantamiento de medidas cautelares y la devolución al extremo pasivo de los dineros consignados en el proceso en el caso de hallarse.

ANTECEDENTES

1.- El día 25 de febrero de 2021, la parte demandante vía correo electrónico a través de apoderada judicial presentó solicitud de ejecución¹, por el concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de cancelar.

2.- El día 18 de marzo de 2021, se profirió auto² de devolución de la demanda ejecutiva laboral para que la parte demandante subsanará los defectos allí señalados.

3.- Una vez subsanados los defectos de la demanda, mediante proveído de data abril 12 de 2021³, se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad,

¹ Consecutivos 001 y 002

² Consecutivo 005

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION", y en contra de la sociedad, TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA.

4.- A través de correo electrónico el representante legal de la sociedad demandada allega memorial⁴ de forma repetida, en el que solicita información si en el despacho se encuentra o existió proceso ordinario laboral en contra de Diego Fernando González Gamboa o de la empresa Transporte Granada González Gamboa, ello en razón a que fue informado por unas entidades bancarias de medida embargo comunicada por este despacho.

5.- Reposa en el expediente electrónico solicitud de terminación del proceso por pago⁵ de la obligación demandada, allegada por la apoderada del extremo activo.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿Con base en el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante el cual se solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago de las obligaciones demandadas, es procedente no seguir adelante con la ejecución de la misma?

Tesis del Despacho.

Este Despacho sostendrá la tesis que es procedente no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demanda TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA., teniendo en cuenta el pago realizado por la ejecutada de las sumas de dinero ordenadas pagar en el auto de mandamiento de pago.

Premisa Legal y/o Jurisprudencial.

El artículo 461 del Código General del Proceso, regla:

³ Consecutivo 010

⁴ Consecutivos 019 a 024

⁵ Consecutivos 029 y 030

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.

.....
.....
.....”

Análisis y valoración probatoria.

En el asunto de marras y para no seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA, debe demostrarse que la petición de terminación del proceso cumple con las exigencias legales para tal efecto.

Ahora bien, la solicitud de terminación del proceso por pago proviene de la apoderada de la parte demandante, esta última con facultad para recibir⁶,coadyuvada por el representante legal del extremo pasivo, según se otea en el expediente⁷ y contiene la manifestación inequívoca de terminar el proceso por encontrarse acreditado el pago de la totalidad de las obligaciones cobradas, motivo por el cual es viable ordenar la terminación del presente asunto.

De otra arista, en la misma solicitud se autoriza el pago a la sociedad ejecutada de los dineros consignados a favor del proceso en el caso de hallarse. Que a la fecha no se otea en el expediente cargado título judicial alguno constituido con ocasión de los embargos decretados, y consultada la base de datos no se halla reporte de existencia de depósito judicial a favor del proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la petición a decidir es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP., traído en aplicación analógica en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS., este Despacho Judicial;

⁶ Consecutivo 001, página 8 del expediente electrónico

⁷ Consecutivo 029

RESUELVE:

1º.- SE DECRETA la terminación del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA "PROTECCION", en contra de la sociedad, TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA, por el pago de todas las obligaciones demandadas.

2º.- Se DISPONE LA CANCELACION de la medida de embargo que recae sobre los dineros de propiedad de la sociedad demandada, TRANSPORTES GRANADA GONZALEZ GAMBOA Y CIA SCA, que posea en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs, para lo cual se **librará oficio circular** a la siguientes entidades bancarias: Bancolombia, Davivienda, Banco Caja Social, AV Villas, Occidente, Bogotá, Colpatria y BBVA.

La medida de embargo fue anunciada a las mencionadas entidades bancarias a través del oficio circular 212 de fecha 13 de abril de 2021, el cual queda sin efecto y sin vigencia alguna.

3º.- Conforme a la solicitud de terminación del proceso allegada por la apoderada de la parte demandante, de entrega de dineros que se hallen consignados dentro del proceso a favor de la parte demandada, no se encontró ni en el expediente electrónico ni en la carpeta electrónica de radicación de títulos de depósito judicial reporte de consignaciones a favor del presente proceso.

4º.- De Conformidad a lo solicitado se informa al representante legal que una vez revisada la carpeta electrónica de radicación de procesos para el año 2021 el único proceso que se halló contra la sociedad que representa corresponde al presente asunto Ejecutivo Laboral, que se termina por pago total de la obligación demandada.

4º.- Sin condena en costas en virtud del pago total de las obligaciones demandadas.

5º.- Se dispone el ARCHIVO del presente asunto
previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.-

Notifíquese,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
Jueza.-

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 109
DEL 31 DE AGOSTO DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del
2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-
de-calarca](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca)

José A

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Quindío - Calarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c586fd53d54a3d3a2f4de1e14bc973f3441b95f2f95b57b16f0eab05ad42be**
Documento generado en 30/08/2021 07:21:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>